

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA SUPERIOR DE CAGUAS  
SALON DE SESIONES 801**

**ORLANDO LUIS RAMÍREZ GONZÁLEZ**

**PARTE DEMANDANTE**

**V.**

**CORPORACIÓN DEL FONDO DEL  
SEGURO DEL ESTADO, Y OTROS**

**PARTE DEMANDADA**

**CIVIL NÚM.: CG2021CV01298**

**SOBRE:**

**DAÑOS Y PERJUICIOS**

**SENTENCIA FINAL**

Considerada la solicitud de desestimación radicada por el Municipio Autónomo de Caguas, y su alcalde William Miranda Torres, así como la oposición radicada por la parte demandante, procedemos a resolver.

Alega el demandante que allá para el 1 de septiembre de 2017, mientras se desempeñaba como policía municipal, fue instruido a levantar y mover unas pesadas vallas de seguridad. Terminada la labor, le fue asignado el lavado de autos. Como resultado de dichas tareas sufrió un fuerte dolor en la cintura y espalda baja a consecuencia de una radiculopatía lumbar. Sostiene que el Municipio Autónomo de Caguas (en adelante “MAC”), incurrió en negligencia al impartirle instrucciones de realizar dichas tareas, las cuales sostiene no le correspondía realizar como policía municipal.

Mediante Orden dirigida a la parte demandante le requerimos informara si el Cuerpo de la Policía Municipal de Caguas es una entidad jurídica con personalidad propia, distinta y separada del MAC, y con capacidad para demandar y ser demandada, en cuyo caso le instruimos indicara la disposición legal que sostuviese su posición. La parte demandante no cumplió con lo ordenado. El MAC compareció informando que el Cuerpo de la Policía Municipal es una dependencia de dicho municipio, y carece de personalidad jurídica propia para demandar y ser demandado, argumento que no fue refutado por la parte demandante.

La Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, Ley Núm. 45 del 18 de abril de 1935, según enmendada, establece un esquema de

aportación patronal compulsoria a un fondo estatal de seguro exclusivo con el fin de compensar al obrero, o a sus beneficiarios, por lesión, enfermedad, incapacidad o muerte sobrevinida a consecuencia de cualquier acto o función del obrero inherentes a su trabajo, o que ocurran en el curso de dicho empleo. **Meléndez Villafañe v. CFSE**, 2011 T.S.P.R. 136; **Ortiz Pérez v. Fondo del Seguro del Estado**, 137 D.P.R. 367. **Guzmán Cotto y otros v. E.L.A.**, 156 D.P.R. 693 (2002). **Lebrón Bonilla v. E.L.A.**, 155 D.P.R. 475 (2001); **González v. Multiventas**, 165 D.P.R. 873, 881 (2005); **Toro v. Policía**, 159 D.P.R. 339 (2003); **Martínez v. Bristol Myers, Inc.**, 147 D.P.R. 383 (1999). Mediante dicho seguro ocupacional exclusivo el Fondo le provee al empleado lesionado tratamiento médico, compensación y beneficios por accidentes o enfermedades sufridos a consecuencia de cualquier acto o función inherente a su empleo. **Guzmán Cotto**, *supra*; **Lebrón Bonilla v. E.L.A.**, 155 D.P.R. 475 (2001). Para recibir dichos beneficios el empleado, o sus beneficiarios, no tienen que probar que la lesión, enfermedad o muerte sobrevino por culpa o negligencia del patrono; como tampoco opera como impedimento u obstáculo a su reclamación el que el accidente o lesión haya ocurrido como consecuencia de la propia negligencia del empleado. **Pacheco Pietri v. E.L.A.**, 133 D.P.R. 907 (1993).

A cambio de contribuir económicamente al sostenimiento de dicho seguro ocupacional, el legislador le concedió inmunidad al patrono contra las posibles acciones en daños y perjuicios que pudieran instar los empleados, familiares y dependientes de éstos, a consecuencia de accidentes o enfermedades laborales. **Lebrón Bonilla v. Estado Libre Asociado**, 155 D.P.R. 475 (2001); **Martínez Rodríguez v. Bristol Myers**, *supra*; **Cortijo Walker v. Fuentes Fluviales**, 91 D.P.R. 574 (1964). En este sentido, el obrero lesionado cede su derecho a demandar a su patrono a cambio de un beneficio que eventualmente pudiese resultar menor, pero que es uno seguro inmediato y cierto. **Martínez Rodríguez v. Bristol Myers**, *supra*.

Así dispone el Artículo 20 de la Ley Núm. 45 con relación a la inmunidad patronal consagrada en dicho estatuto:

“Cuando el patrono asegure a sus obreros y empleados de acuerdo con el presente capítulo, el derecho aquí establecido para obtener compensación será el único remedio en contra del patrono, aún en aquellos casos en que se haya otorgado el máximo de las compensaciones o beneficios de acuerdo con el mismo; pero en el caso de accidentes, enfermedades o muerte de los obreros o empleados no sujetos a compensación de acuerdo con este capítulo, la responsabilidad del patrono es y continuará siendo la misma que si no existiere el presente capítulo.”

En otras palabras, todo empleado u obrero que trabaje para un patrono asegurado, y que sufra un accidente laboral, carece de una causa de acción en contra de su patrono por los daños y perjuicios sufridos a raíz del accidente o enfermedad ocupacional. **Guzmán Cotto**, *supra*; **Lebrón Bonilla v. E.L.A.**, *supra*; **Sevilla v. Municipio de Toa Alta**, 159 D.P.R. 684 (2003); **Hurtado v. Osuna**, 138 D.P.R. 801, 805 (1995). La referida inmunidad patronal no se trata de una defensa personal que tiene a su haber el patrono frente a reclamaciones de daños y perjuicios que insten sus empleados accidentados, sino de una inexistencia total de causa de acción en contra del patrono por los accidentes de trabajo que el Fondo compensa. **López Cotto v. Western Auto**, 171 D.P.R. 185 (2007). Esta inmunidad cobija a los oficiales, supervisores, agentes u otros empleados del patrono siempre que los actos negligentes y torticeros de éstos surjan en el desempeño de los deberes generales de su empleo o en el curso de la jornada de trabajo; pues el propósito de la Ley Núm. 45 no es el de transferir de un empleado a otro la responsabilidad por un accidente de trabajo. **González Rivera v. Multiventas**, *supra*.

Considerando como ciertas las alegaciones de la Demanda, para fines de la moción dispositiva que nos toca resolver, vemos que el 1 de septiembre de 2017, mientras se desempeñaba como policía municipal, el demandante fue instruido a levantar y mover unas vallas de seguridad. Terminada la labor, le fue asignada la tarea de lavar autos. A consecuencia de las mismas sufrió un fuerte dolor en la cintura y espalda baja producto de una radiculopatía lumbar, siendo referido a la CFSE para tratamiento.

En su oposición a la solicitud de desestimación el demandante no cuestiona que en este caso MAC sea patrono asegurado. Su alegación se

circunscribe a que los daños sufridos sobrevinieron a funciones no relacionadas a su puesto como policía municipal, por lo que la acción de daños y perjuicios que ha instado es una por incumplimiento contractual, a la que no le aplica la inmunidad patronal.

No le asiste la razón al demandante. La inmunidad patronal provista por la Ley Núm. 45 es absoluta. “Ni siquiera la negligencia crasa por parte del patrono quiebra esta inmunidad y es el remedio provisto por el Fondo el único remedio disponible para el empleado lesionado.” **González v. Multiventas**, *supra*, a la página 882. Dicha inmunidad subsiste aun cuando el patrono haya violado algún reglamento de la Ley Federal de Seguridad y Salud en el Empleo (“OSHA”). **Guzmán Cotto v. E.L.A**, a la página 736.

No existiendo controversia que el Municipio Autónomo de Caguas es patrono asegurado, le aplica la inmunidad patronal en este caso. Siendo así, el demandante carece de una causa de acción en contra del Municipio Autónomo de Caguas, su alcalde William Miranda Torres, y el Cuerpo de la Policía Municipal de Caguas. En cuanto a este último, el demandante tampoco demostró que el Cuerpo de la Policía Municipal de Caguas sea una entidad con personalidad jurídica propia, distinta y separada del MAC, y con capacidad para demandar y ser demandada. En consecuencia, se desestima con perjuicio la demanda instada por el demandante en contra del Municipio Autónomo de Caguas, su alcalde William Miranda Torres, y el Cuerpo de la Policía Municipal de Caguas.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dada en Caguas, Puerto Rico, a 3 de enero de 2022.

f/**JULIO A. DÍAZ VALDÉS**  
**JUEZ SUPERIOR**